



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220111800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Mario Rodriguez	Monica Beatriz Sereno Barraza	30/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone 03.
08001418901320230041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcides Alberto Medina Marin	Alfredo Fernandez Ortiz	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Lourdes Del Socorro Jimenez Perez	30/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Jose Antonio Jordan	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jose Maria Rubio Yaso	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alvaro De Jesus Manota Guerreo	30/05/2023	Auto Decide - Negar Solicitud De Seguir Ejec- Entrega De Titulos- Reconoce Apoderado 04

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f9cb8d70-8737-4970-88fb-26b23d92315f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Ronny De Jesus Palacio Acevedo, Edwin Barros Escalante	30/05/2023	Auto Decide - Aprobar Transaccion -Reconocer Personeria - Notificacion Conducta Concluyente04
08001418901320230043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Diomar Vasquez Cardoso	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Patricia Del Carmen Rodriguez Del Valle	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Armando Geovanny Miele Carmona, Evrehey De Jesus Ortega Miranda	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320230039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Vanesa Gilma Peñaranda Rosales, Robinso De Jesus Romero Villa	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f9cb8d70-8737-4970-88fb-26b23d92315f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yineth Cotes Polo	Jair Romero Orellano	30/05/2023	Auto Decide - Reanudar El Proceso-Acepta Transaccion 04
08001418901320230044200	Tutela	Cesar Augusto Penagos Barajas	Asociacion Colombiana De Ciclismo Senior Master	30/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001400302220090033500	Verbales De Menor Cuantia	Jose Joaquin Herrera Utria	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	10/12/2020	Auto Ordena - Enviar Expediente De Reconstrucción Al Juzgado Promiscuo Municipal De Suan Atlántico. 05

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f9cb8d70-8737-4970-88fb-26b23d92315f



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220111800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO RODRIGUEZ CC 72191247

DEMANDADO: MONICA BEATRIZ SERENO BARRAZA CC 32744566

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante ALBERTO MARIO RODRIGUEZ, presentó recurso de reposición a través de apoderado judicial en contra de la providencia de fecha 31 de marzo de 2023, que rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADOT RECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 31 de marzo de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 16 de marzo de 2023, inadmitió la demanda, informándole a la apoderada judicial las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. El 22 de marzo de 2023, la parte actora presentó memorial, que luego de ser estudiado, se estimó como insuficiente para subsanar.

Aduce la recurrente que está en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado, al considerar que en el escrito presentado, se corrigieron los yerros indicados en el mencionado auto, informando que el título valor: *“SE ENCUENTRA EN MI PODER para ser presentada en el momento en que su despacho lo requiera.”*, que de igual manera *“si manifiesto en la demanda que el título valor SE ENCUENTRA EN MI PODER, es que el mismo se encuentra conmigo, en mi oficina, razón por la cual considero que es como si el juzgado se fijara en pequeñeces para disuadir la mora en la admisión de la demanda y negar el acceso a la justicia”*, razón por la que considera que no hay lugar al rechazo de la demanda.

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 245 del C.G.P., expresa: *“Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Desde el inicio de la presente acción, ya la apoderada recurrente en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS de su demanda, había informado que el referido documento estaba en su poder, por tanto, nada nuevo informa en su escrito de subsanación, en el que reitera lo ya dicho.

Así, siendo que se repite quién tiene el documento pero no dónde se encuentra el mismo, tal como se solicitó, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, según lo pretende cuando expresa que *“si manifiesto en la demanda que el título valor SE ENCUENTRA*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

EN MI PODER, es que el mismo se encuentra conmigo, en mi oficina, se considera que la decisión de rechazo no luce contraria a derecho, ya que claramente la carga impuesta a la parte actora no era irracional ni desproporcionada, y su indebida subsanación se debió a la falta de comprensión de la recurrente de lo que se le solicitaba, por lo que ante su propia incuria, no procede reponer lo ordenado en auto de fecha 31 de marzo de 2023, manteniéndose incólume el proveído atacado.

Por otra parte, y ante sus infundadas afirmaciones de parcialidad en lo decidido, se le pone de presente a la profesional del Derecho, que este despacho cumple de forma estricta con el deber de mantener el mismo criterio en casos análogos, tal se observa dentro de lo decidido en el trámite del radicado 2022-00411, según el principio de Legalidad dispuesto en el artículo 7 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

No reponer la providencia de fecha 31 de marzo de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f0b51caf17b074d6e48c442aba35dbd5b7c997b122640023d85ef5bfd66809**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230041300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN C.C No. 72.163.218
DEMANDADO: ALFREDO FERNANDEZ ORTIZ.C.C. No. 72.016.631

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 30 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de la contraparte, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el demandante, ya que no se encuentra registrado y por ende no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el acuerdo PCSJA 20-11532 del 11 de abril de 2020 y el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e548cdaeb8da19da2c6475fdde7ed709daf05aa1f71039e27790fa35ad5b74c7**

Documento generado en 30/05/2023 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210064900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8,
DEMANDADOS: LOURDES DEL SOCORRO JIMENEZ PEREZ CC. 32.642.045

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado Sirna, solicitando ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada LOURDES DEL SOCORRO JIMENEZ PEREZ CC. 32.642.045, se encuentra notificado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado, LOURDES DEL SOCORRO JIMENEZ PEREZ CC. 32.642.045, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LOURDES DEL SOCORRO JIMENEZ PEREZ CC. 32.642.045, fue notificado del auto de 23 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago, en fecha 06 de diciembre de 2021, mediante notificación electrónica¹ al correo lpj59@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería DOMINA DIGITAL y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021, en contra de la demandada LOURDES DEL SOCORRO JIMENEZ PEREZ CC. 32.642.045.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.993.957), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 06NotificacionElectronica.Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Proyectó: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed5147fa41743f01bcec4f72db4c2baa9afd98b59bf699fa2247eef2f9fdbf6**

Documento generado en 30/05/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230039200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. No. 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JORDAN.C.C. No. 8.663.148.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 30 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar en copia legible la evidencia del correo de demandado, solicitud de crédito realizada ante la entidad, a fin que se cumpla con las exigencias consignadas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f72a7494cf72cbcc446242da24df9f5e476dbd14c86e0b5a1a844a834041a**

Documento generado en 30/05/2023 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230042500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9,
DEMANDADO: JOSE MARIA RUBIO YASO C.C No. 11.290.041

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 30 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aclararse los hechos y pretensiones del libelo, siendo coincidente la cifras en letras y números solicitada por intereses de plazo, según lo dispuesto en el artículo 82-4 del C.G.P, que establece como requisito de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “*con precisión y claridad*”.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7c67dde22d3d15fe7a1245e448368e4c56bfc9080cdb814606663e13930a46**

Documento generado en 30/05/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320200038400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ALVARO DE JESÚS MANOTAS GUERERRO
ANDRES ROQUE MORALES LAFONT

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte ejecutante, solicita seguir adelante la ejecución, previo aporte de citación y notificación por aviso al demandado ALVARO DE JESÚS MANOTAS GUERERRO, enviado desde el correo electrónico registrado en SIRNA. Adicionalmente, la parte demandada en mención, a través de apoderada y el demandado ANDRES ROQUE MORALES LAFONT, en nombre propio, solicitan al despacho oficio de levantamiento de medidas y entrega de los títulos que reposan a órdenes del Juzgado. Se Advierte que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado en auto fechado 18 de noviembre de 2022, debidamente ejecutoriado. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte demandante a través de apoderado judicial, en fecha 28 de marzo de 2023, solicita se impulse este proceso, habida cuenta que los demandados se encuentran notificados.

Al respecto se evidencia que, mediante auto fechado 18 de noviembre de 2022, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Este sentido el artículo 314 del CGP, indica que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria, haciendo trámite a cosa juzgada.

En consecuencia, al estar debidamente ejecutoriado dicho auto mediante el cual se decidió decretar la terminación del proceso de la referencia, este despacho negará lo solicitado.

De otra parte, en memorial de 14 de febrero de 2023, se evidencia poder otorgado a la Dra. LEXY SANDRY MORALES HERNANDEZ C.C No. 1.072.531.585, T.P No 385717 del C.S. de la J, por parte del demandado ALVARO DE JESUS MANOTAS GUERRERO, que posteriormente otorgó poder a la Dra. SAMINA MARTINEZ PEDROZO C.C No. 32.639.242 y TP 96.457 C.S. de la J. Por tanto, en virtud del primer inciso del artículo 76 del CGP, se revocará el poder inicialmente conferido.

Referente a las solicitudes presentadas por los demandados, ALVARO DE JESÚS MANOTAS GUERERRO, por medio de apoderada judicial, y ANDRES ROQUE MORALES LAFONT, actuando en nombre propio, solicitan al despacho mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, y 17 de mayo de 2023, respectivamente, orden de pago de los depósitos judiciales que tienen a su nombre y que fueron descontados en atención al presente proceso; lo cual es procedente conceder.

Se deja constancia que, una vez consultada la base de datos del Banco Agrario, se encuentra a
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

favor del demandado ALVARO DE JESÚS MANOTAS GUERRERRO, un saldo de \$5.302.000, y a favor del demandado ANDRES ROQUE MORALES LAFONT, un saldo de \$5.246.900, correspondientes a títulos pendientes por cancelar.

Finalmente, en cuanto a la actualización de oficios de desembargo los mismos se enviarán a las direcciones de correo electrónico vladimirpadronatencio@hotmail.com y siminamartinez@hotmail.com, para el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de los demandados ALVARO DE JESUS MANOTAS GUERRERRO C.C. 9.073.011 y ANDRES ROQUE MORALES LAFONT C.C No. 9056274, consignados dentro de este proceso, según corresponda.
3. Reconózcase a la Dra. LEXY SANDRY MORALES HERNANDEZ C.C No. 1.072.531.585, T.P No 385717 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada ALVARO DE JESUS MANOTAS GUERRERRO C.C. 9.073.011, para los fines del poder legalmente conferido.
4. Téngase a la Dra. SIMINA MARTINEZ PEDROZO identificado con C.C. No. 72.250.848 y TP. 146.812 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante ALVARO DE JESUS MANOTAS GUERRERRO C.C. 9.073.011, y téngase por revocado el poder anteriormente conferido a la Dra. MORALES HERNANDEZ, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ddffe472c349e615c9702c2dcfb312df3c3d5714a16289408f67150ca450**

Documento generado en 30/05/2023 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320220011200
DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR.
DEMANDADOS: EDWIN BARROS ESCALANTE
RONNY DE JESUS PALACIO ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual el endosatario en procuración de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares y aporta escritos suscritos por los demandados en fechas 29 y 30 de junio de 2022, informando que tienen conocimiento de esta demanda y su mandamiento de pago. Adicionalmente, la parte demandante otorga poder al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO, en calidad de representante de Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. Así mismo, se allega a través de correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, solicitud de terminación por transacción en fecha 21 de mayo de 2023. Informo que el memorial que solicita levantamiento de medidas cautelares se encontraba en mora para el trámite solicitado, en virtud de la cantidad de memoriales que diariamente llegan al correo del despacho pendientes por darles gestión, así como también las acciones constitucionales; como tutelas, desacatos e impugnaciones, en las cuales su diligencia es prioritaria, solo después de una búsqueda exhaustiva en el correo en virtud de la solicitud allegada por la parte demandante en fecha 21 de mayo de 2023, se advirtió del memorial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, mediante memoriales de fechas 29 y 30 de junio de 2022, la parte demandante a través de su endosatario en procuración, aporta documentos firmados por los demandantes, en los que manifiestan tener conocimiento de esta demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por lo que, al cumplir con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrán notificados por conducta concluyente desde el día que fueron aportados al despacho los escritos en mención.

En memorial de fecha 16 de agosto de 2022, el endosatario en procuración solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, sobre los salarios de los demandados EDWIN BARROS ESCALANTE y RONNY DE JESUS PALACIO ACEVEDO, por lo que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del CGP.

En cuanto al poder otorgado por la entidad demandante al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO, en calidad de representante de Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S, se observa que cumple con los requerimientos indicados en la ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá por revocado el endoso en procuración, según lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y 76 del C.G.P.

Respecto a la transacción aportada, se observa que en fecha 21 de abril de 2023, la entidad demandante presenta acuerdo entre las partes con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- I) La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES C.C 72005824, en calidad de suplente de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602 - 5, y por la parte demandada EDWIN BARROS ESCALANTE C.C 1.143.439.887 y RONNY DE JESUS PALACIO ACEVEDO C.C 1.129.528.977.
- II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$2.964.060), de los dineros descontados a RONNY DE JESUS PALACIO ACEVEDO C.C. 1.129.528.977, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L y a (\$1.590.850) y EDWIN BARROS ESCALANTE C.C No. 1.143.439.887, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 1.373.210), representados en títulos judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602 – 5, representada legalmente por CAMARGO PEREZ ORLANDO ENRIQUE.

El excedente del dinero representado en títulos judiciales será devuelto al demandado afectado con el descuento.

- III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase notificados del mandamiento de pago proferido dentro de este proceso, por conducta concluyente, a los demandados EDWIN BARROS ESCALANTE C.C 1.143.439.887 y RONNY DE JESUS PALACIO ACEVEDO C.C 1.129.528.977, desde los días 29 y 30 de junio respectivamente, fecha en que se envía correo al demandante con firma el escrito de aceptación de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.
2. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602 – 5, representada legalmente por CAMARGO PEREZ ORLANDO ENRIQUE y la parte demandada EDWIN BARROS ESCALANTE C.C 1.143.439.887 y RONNY DE JESUS PALACIO ACEVEDO C.C 1.129.528.977.

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En consecuencia, hágase entrega al parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602 – 5, representada legalmente por CAMARGO PEREZ ORLANDO ENRIQUE, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$2.964.060), así: de los dineros descontados a RONNY DE JESUS PALACIO ACEVEDO C.C. 1.129.528.977, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.590.850), más lo descontado a EDWIN BARROS ESCALANTE C.C No. 1.143.439.887, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 1.373.210), representados en títulos judiciales consignados en este despacho
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada, según corresponda.
5. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
6. Sin condena en costas.
7. Reconózcase personería al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO C.C 1.048.271.771 y T.P 323465, en calidad de representante de Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S, como apoderado de la entidad demandante.
8. Téngase por revocado el endoso en procuración conferido por el demandante al Dr. WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO, según lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f88fecb0424d66f746235ee4366f75fc91a9daa4c2243121b20deba790fdee**

Documento generado en 30/05/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230043600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S NIT. 900.942.327-1,
DEMANDADO: DIOMAR VASQUEZ CARDOSO C.C No. 65.697.340

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 30 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante deberá precisar desde cuándo se hace uso de la cláusula aclaratoria pactada en el título valor, según lo exige el artículo 431 del CGP.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Debe aclarar las pretensiones, según lo dispuesto en el artículo 82-4 del C.G.P, que establece como requisito de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “*con precisión y claridad*”, ya que en el segundo ítem, hace referencia al número de cuotas vencidas, sin precisar de dónde proviene la suma que se expresa.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310ee7b628ec5cb64356e7f6c3ea5082e60c08d89ecfd8eb5019012e418b629d**

Documento generado en 30/05/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230040600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DEL VALLE.C.C. No. 8.663.148.
ARISTIDES ANTONIO RODRIGUEZ C.C. 7.419.062.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 30 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones la apoderada sustituta, ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el acuerdo PCSJA 20-11532 del 11 de abril de 2020 y el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9ae61c7feec72971be1a02779d20a35da4c0aafa1665ce699a6cf39c5de79c**

Documento generado en 30/05/2023 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220034900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YINETH PATRICIA COTES POLO C.C. 1.047.386.804
DEMANDADO: JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C. 1. 045.681.902

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico de notificación del endosatario en procuración registrado en SIRNA, solicitando la terminación del asunto previa entrega de los títulos descontados al demandado. Le informo que las medidas decretadas en el mandamiento de pago fueron levantadas por la entidad correspondiente. Así mismo, la transacción versa sobre la totalidad de los títulos descontados al demandado por valor de \$588.768, 82. Sírvase decidir

Barranquilla, mayo 30 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en el acuerdo presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante el 08 de mayo de 2023, se solicita la terminación previa entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho, descontados al demandado JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C. 1. 045.681.902. Es de resaltar que en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se decreta la suspensión del proceso hasta el 23 de enero de 2023 y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Vencido el término de suspensión del proceso, se decretará la reanudación del proceso desde el 23 de enero de 2023, de conformidad a lo indicado en el artículo 163 del CGP.

Respecto a solicitud presentada, corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- I) La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por el Dr. ORLANDO LUIS DÍAZ TAGLE GÓMEZ CC No. 1.082.872.535 T. P 210.678 del CSJ, en calidad de endosatario en procuración, y por la parte demandada JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C. 1. 045.681.902.
- II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$588.768, 82), correspondiente a los dineros descontados al demandado JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C. 1. 045.681.902, representados en títulos judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor de ORLANDO LUIS DÍAZ TAGLE GÓMEZ CC No. 1.082.872.535 T. P 210.678 del CSJ, en



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

calidad de endosatario en procuración de la señora YINETH PATRICIA COTES POLO C.C. 1.047.386.804.

- III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- V) La secretaría deja constancia que las medidas cautelares fueron levantadas y aplicadas y la presente transacción y versa sobre la totalidad de los títulos descontados al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase por reanudado el presente proceso desde el 23 de enero de 2023, al encontrarse vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.
2. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante YINETH PATRICIA COTES POLO C.C. 1.047.386.804, suscrita por el Dr. ORLANDO LUIS DÍAZ TAGLE GÓMEZ CC No. 1.082.872.535 T. P 210.678 del CSJ, en calidad de endosatario en procuración, y la parte demandada JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C. 1. 045.681.902.
3. En consecuencia, hágase entrega al parte demandante YINETH PATRICIA COTES POLO C.C. 1.047.386.804, por conducto de su endosatario en procuración, el Dr. ORLANDO LUIS DÍAZ TAGLE GÓMEZ CC No. 1.082.872.535 T. P 210.678 del CSJ, la suma QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$588.768, 82), de los dineros descontados al demandado JAIR ANDRES ROMERO ORELLANO C.C. 1. 045.681.902, representados en títulos judiciales consignados en este despacho.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec275702c99cac55bdb62f6c7076ad8f0f8103282fa3c7fa39637f1037bb609**

Documento generado en 30/05/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220090033500
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN HERRERA UTRIA
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en fecha 09 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandante solicita reconstrucción total del expediente; sin embargo, el 18 de julio de 2016, a través de la secretaria del Despacho, se rindió informe en el que se manifiesta que mediante Acuerdo PSAA11-8301 de 2011, se dispuso enviar al Juzgado Promiscuo de Suan -Atlántico varios procesos en estado para fallar, dentro del que se encontraba el expediente de la referencia, pero a la fecha no se ha radicado en la secretaría del Despacho la devolución de éste, ni existe constancia de haberse trasladado la solicitud. Sírvase decidir.

Barranquilla, 10 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial de fecha 18 de julio de 2016 y examinada la solicitud de reconstrucción del proceso de la referencia, procede el Despacho a su revisión, encontrando que según se informa, el expediente fue remitido al Juzgado Promiscuo de Suan – Atlántico en fecha 22 de julio de 2011, en cumplimiento del Acuerdo PSAA11-8301 DE 2011, por medio del que se ordenó la descongestión de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla de los procesos pendientes para fallo.

En razón de lo anterior, se procederá a remitir la solicitud de reconstrucción al Juzgado Promiscuo de Suan – Atlántico, por ser este el competente, y no existir constancia de que anteriormente se hubiese cumplido con dicho trámite.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de tramitar la solicitud de reconstrucción presentada por el apoderado de la parte demandada BANCO COLPATRIA S.A., por las razones anteriormente expuestas.
2. Remítase al Juzgado Promiscuo de Suan – Atlántico, el memorial de reconstrucción del proceso de la referencia.
3. Háganse las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e757abc58ba1ec3876774330eae112ac1942071a045b38ebee49b9662ba094f

Documento generado en 10/12/2020 10:39:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**